

EXPEDIENTE: SG-JE-9/2020

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril del dos mil veinte.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitida en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad **RI-07/2020**.

I. ANTECEDENTES²

De constancias se desprende:

2. **Denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, por conducto del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se presentó denuncia contra funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional,³ en Baja California, así como funcionarios federales con cargo público del propio Partido, por hechos y omisiones que en su consideración transgreden lo dispuesto por la Ley Electoral “**al denigrar y difamar a su partido y los candidatos emanados de él, como la Presidenta Municipal, el Gobernador y**

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

³ En adelante PAN.

Presidente de la República” por lo cual solicitó medidas cautelares⁴.

3. **Acuerdo.** El veintiocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral Estatal —OPLE— declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas⁵.
4. **Recurso de inconformidad RI-07/2020⁶.** El diez de febrero, MORENA presentó escrito solicitando se revocara el acuerdo mencionado.
5. **Acto Impugnado.** El diecinueve de febrero el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado⁷.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

6. **Juicio Ciudadano.** El veintiséis de febrero, el actor presentó juicio electoral.
7. **Turno.** El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **SG-JE-9/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
8. **Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado Electoral radicó el juicio de mérito.

⁴ Fojas 53-58 del expediente accesorio único.

⁵ Fojas 74-82 del expediente accesorio único.

⁶ Foja 2 del expediente accesorio único.

⁷ Fojas 92-96 del expediente accesorio único.

9. **Consulta competencial.** El seis de marzo, la Sala Regional, emitió acuerdo plenario para consultar a la Sala Superior la competencia para conocer sobre los temas de solicitud de medidas cautelares que involucra autoridades estatales y federales.
10. **Acuerdo de Sala Superior en el expediente SUP-JE-14/2020.** El dieciocho de marzo, la Sala Superior ordenó remitir el escrito inicial de demanda y anexos a esta Sala Regional, para que conociera del asunto y resuelva.
11. **Recepción del Expediente.** El veintiuno de marzo, se recibió nuevamente el expediente y mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitir el expediente al Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación y resolución.
12. **Recepción en ponencia, admisión y cierre.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y en su oportunidad admitió y ordenó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el punto de acuerdo de veintiocho de enero pasado, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en el diverso expediente IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor; materia cuyo

conocimiento es competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción⁸.

14. Conforme a lo establecido en la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020, el presente debe atenderse de forma urgente según se expone.
15. En el caso, se estima que, de no emitirse pronunciamiento en torno a lo fundado e infundado de lo planteado por la actora, cabría la posibilidad de que la demanda se quedara sin materia debido a la emisión de la sentencia de fondo que pudiera la autoridad administrativa electoral local.
16. La emisión de la sentencia de fondo dejaría sin efecto las medidas cautelares que son objeto de impugnación en la presente instancia y por ende quedaría sin materia la cadena impugnativa, lo cual podría generar la posibilidad de un daño irreparable.
17. Lo expuesto, ya que las medidas cautelares quedarían sin materia de juzgamiento y se confirmaría la negativa impugnada sin revisar los agravios expuestos por MORENA, donde a su parecer se sigue causando una lesión a su imagen partidaria.

⁸ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JE-14/2020.

18. Lo anterior es así, ya que, dentro del procedimiento sancionador instaurado, una de las solicitudes efectuadas por MORENA, fue el cese de conferencias de prensa y evitar el volanteo por el cual afirmaba se difama a su partido.
19. En este sentido, el OPLE, determinó que no resultaba procedente su emisión por ser actos consumados, cuestión que el tribunal local confirmó y que es objeto del asunto que ahora se resuelve.
20. Así las cosas, MORENA controvierte la determinación del tribunal estatal que confirmó la resolución administrativa electoral, alegando que no hubo actos consumados en lo que concierne al volanteo, pues él acudió con varias horas de antelación a denunciarlo y a solicitar las medidas cautelares.
21. Empero, es necesario establecer que este acto solo acoge la solicitud de las medidas cautelares, pero no atañe al fondo de la controversia que puede sancionar o no al Partido Político Acción Nacional.
22. Por ende, se estima que para privilegiar el acceso a la justicia y preservar la posibilidad de que el quejoso cuente con una alzada que analice la determinación estatal en el fondo y determine si los hechos fueron valorados correctamente para así establecer si se sigue generando un perjuicio o no a su mandante con el volanteo cuestionado.
23. Para apoyar lo anterior es necesario citar que por jurisprudencia de este tribunal electoral se ha considerado que las medidas cautelares se conciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

24. En suma, lo procedente es revisar de forma urgente y previo a la emisión de la resolución del procedimiento sancionador seguido ante le OPLE los actos que MORENA controvierte en este juicio electoral.

IV. PROCEDENCIA

25. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
26. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisaron el acto reclamado y los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos violados; asimismo, constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
27. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia le fue notificada el veinte de febrero⁹ y el escrito de demanda se presentó el veintiséis siguiente¹⁰.
28. Lo anterior, al descontarse el sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, por ser inhábiles; dado que el medio de

⁹ Foja 98 del cuaderno único accesorio.

¹⁰ Foja 5 del expediente principal.

impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.¹¹

29. **Legitimación y personería.** El juicio se presentó por MORENA a través de su representante propietario, calidad que la responsable reconoció.
30. **Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico MORENA al ser el partido quien inició la cadena impugnativa con la denuncia de hechos y la solicitud de las medidas cautelares.
31. **Definitividad.** El acto combatido no cuenta con medio de defensa que deba ser agotado previamente.

V. PRECISIÓN DE ACTOS.

32. Será motivo de análisis de este sumario, la resolución del tribunal local que confirmó la negativa de implementar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, de igual manera y toda vez que el partido recurrente imputó al Partido Acción Nacional diversos actos¹², conviene destacar, que no todos están controvertidos, pues en el juicio federal, solamente se opone a los que tienen que ver con el volanteo que sucedió el dieciséis de enero de dos mil veinte y la omisión de valorar pruebas supervenientes.
33. Consecuentemente, el estudio de fondo sólo se ocupará de estos planteamientos.

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

¹² Unos de siete de enero y otros de dieciséis del mismo mes y sumó vía pruebas supervenientes otros del cinco de enero.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

34. En esencia, el actor señala que:
35. **A).** Contrario a lo afirmado por el tribunal, los actos no están consumados, pues la denuncia se presentó con varias horas previas a la celebración de volanteo y la autoridad administrativa no hizo nada (la denuncia se interpuso a las diez horas con treinta y siete minutos y los actos acaecieron a las dieciséis horas del mismo día dieciséis de enero del año en curso)¹³.
36. **B).** La responsable no analizó exhaustivamente los hechos y las pruebas supervenientes que demuestran la continuación de los actos denunciados¹⁴.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. Son **infundados** los argumentos de la demandante, como se explica enseguida.
38. Antes de todo, debe partirse de los antecedentes del caso:

I. Luego de la denuncia el dieciséis de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral abrió el expediente IEEBC/UTCE/PSO/06/2020.

En este sentido, radicó el proceso, analizó los hechos y las pruebas referidas por el denunciante, definió la vía procesal del recurso, fijó competencia y reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto la autoridad se

¹³ Foja 53 del cuaderno accesorio.

¹⁴ Ofrece fotografías sobre sucesos del cinco de febrero del dos mil veinte.

allegara de elementos suficientes para proveer, invocando la tesis XVI/2015 de rubro **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO.”**

Por lo expuesto, en el punto sexto del acuerdo, ordenó una diligencia de inspección ocular ya que el partido así lo había solicitado en el apartado de medidas urgentes.

La inspección se ordenó para comprobar los hechos denunciados, así como para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de hechos en términos del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Por otra parte, se instruyó desahogar las pruebas allegadas en la memoria USB.

Además, se facultó a la oficialía electoral para llevar a cabo las diligencias ordenadas.

De igual manera, se reservó el dictado de las medidas cautelares hasta en tanto no se diera cumplimiento a las diligencias de investigación ordenadas, esto con apoyo en el artículo 40 del reglamento respectivo.

II. Diligencia de inspección ocular ordenada en el punto sexto del acuerdo recaído al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/06/2020.

En la misma y en lo que interesa se dio cuenta de lo siguiente:

a) Que al llegar al domicilio que sería sujeto a la inspección, encontraron gente reunida para volantear y les entregaron un panfleto de tamaño media carta con información sobre el alza de impuestos.

b) Al cuestionar a los ciudadanos sobre la afiliación a algún partido político, una persona que se ostentó como presidente del Comité Municipal dijo que pertenecían al Partido Acción Nacional.

c) Se procedió a la toma de fotografías de lo observado y de panfleto, anexándose al acta.

III. Diligencia de desahogo de la documental técnica — USB— ordenada en el punto séptimo del acuerdo recaído al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/06/2020, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

a) En lo que interesa se dio cuenta de la existencia de dos archivos de video y dos imágenes, insertando lo conducente en el acta¹⁵.

b) Por último, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, la titular de la unidad remitió a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares, que a la postre fue votado el veintiocho siguiente.

A) Actos consumados.

39. En el recurso de inconformidad, la responsable confirmó lo resuelto por la autoridad administrativa electoral, al considerar consumados los actos pues, por una parte, los hechos del siete de enero (conferencia de prensa) estaban acaecidos; y por otra, el volanteo solo se hizo el dieciséis del mismo mes.
40. Para ello, parafraseó una parte de la diligencia de inspección¹⁶ en la cual se hizo constar lo relativo al volanteo sucedido el dieciséis de enero únicamente.

¹⁵ Véase foja 71 Vuelta del Accesorio Único

¹⁶ Véase foja 8 del recurso de inconformidad.

41. Al amparo de lo anterior y contrario a lo afirmado por el partido, la conferencia y el volanteo constituían hechos consumados cuando presentó la denuncia.
42. En esta lógica y según se afirmó, el volanteo denunciado, que es el único que es materia de análisis en este juicio, fue un acto consumado ya que solamente se efectuó ese día y se realizó total e íntegramente al materializarse las conductas y actos que lo conformaron.
43. En este sentido, los hechos acaecidos el dieciséis de enero, vinculados con la entrega de supuestos volantes, se extinguió materialmente el mismo dieciséis que tuvo verificativo, pues ese supuesto acto de reparto es de consumación inmediata y no de carácter permanente.
44. Sin que sea obstáculo alguno para afirmar esto la existencia de otro presunto volanteo acaecido el cinco de febrero del mismo año según como lo refiere en su demanda y que dieron origen a las pruebas supervenientes, ya que en el mejor de los escenarios este fue posterior a la interlocutoria y en todo caso era sujeto de una nueva denuncia, pero no puede ser vinculado al efectuado el dieciséis de enero.
45. Ahora, se reitera que lo **infundado** estriba en que la consumación se dio cuando el volanteo fue solo un día.
46. Lo anterior, ya que de constancias se advierte que el volanteo denunciado solamente se dio una vez el día dieciséis de enero.

47. Por otro lado, no es impedimento alguno lo afirmado por el recurrente en el sentido de que interpuso la demanda con varias horas previas a su celebración y no se hizo nada.
48. Esto, ya que la autoridad encargada de su emisión se encuentra sujeta a un marco legal que regula su actuar — Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁷—.
49. En esta línea argumentativa, según lo previsto por el artículo 38, apartado 4, del Reglamento en comento, se establece la improcedencia contra actos futuros o consumados¹⁸.
50. Por su parte el artículo 39¹⁹, apartado 1, fracciones II y III, prevén la improcedencia cuando luego de una investigación preliminar no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; **y que del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.**
51. De las citas, puede inferirse que la autoridad esta compelida a realizar al menos una investigación preliminar para determinar la procedencia de las medidas cautelares.

¹⁷ Nombrado en lo sucesivo como Reglamento

¹⁸ Artículo. **38.4.** No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.

¹⁹ De la Notoria Improcedencia.

52. Al amparo de lo anterior, se reitera, que no basta la interposición de la denuncia de un hecho²⁰ que hasta ese momento no había sucedido para que la autoridad otorgue la medida cautelar, pues dentro de sus obligaciones está la de corroborar su procedencia en términos de los mandatos legales expuesta.
53. Consecuentemente, debe entenderse, que la autorización de las medidas se encamina a “lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento²¹”.
54. Así, la resolución está condicionada a la **comprobación de los hechos y que no se actualicen causales de improcedencia**, por lo cual es menester el agotamiento de diligencias para su corroboración y estas por su naturaleza no se realizan necesariamente de forma instantánea.
55. Seguidamente, puede anticiparse, que la condición de actos consumados a diferencia de cómo lo concibe el partido se da cuando el volanteo sucedió en la fecha denunciada y no se extendió por mayor tiempo, y no como lo asume, que se pudo evitar con la concesión en automático de la medida cautelar, que como ya se dijo está sujeta a un proceso complejo.
56. Por tanto, si la autoridad desplegó sus atribuciones dentro del marco legal para hacer prevalecer la norma y ello fue un plazo

²⁰ Con cinco horas y veintitrés minutos de anticipación.

²¹ Artículo 38 Apartado 3.

mayor a las cinco horas²² que trascurrieron entre la denuncia y el volanteo, no puede aceptarse la imputación de que tuvo el tiempo suficiente para realizar todas las conductas ya mencionadas y evitar la consumación del acto.

57. Lo afirmado puede ser corroborado con el sello de recepción estampado en el acuse de recepción de la solicitud de medidas cautelares de dieciséis de enero de dos mil veinte y el acta levantada ese mismo día a las dieciséis horas.
58. Pruebas documentales que de conformidad con el artículo 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, debidamente valoradas de conformidad a las reglas de la lógica y la sana crítica llevan a esta autoridad a concluir que existe un lapso de cinco horas con veintitrés minutos entre la presentación de la denuncia y la primer diligencia de verificación emitida con base en el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte²³ que en su punto sexto ordenó la investigación así como **otras diligencias de desahogo de pruebas ofrecidas por el denunciante (probanzas técnicas contenidas en la USB allegada)**.
59. Aunado a lo expuesto, no puede omitirse lo estipulado en la tesis **XXXVII/2015** de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.”**²⁴

²² La denuncia se presentó a las diez horas con treinta y siete minutos del día dieciséis de enero y la autoridad levantó acta a las dieciséis horas del mismo día según se advierte de las constancias que obran a fojas 53 y 68 respectivamente.

²³ Visible a foja 64 del accesorio único.

²⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares> visible en

60. La tesis invocada, prevé la posibilidad de realizar diligencias preliminares para resolver sobre la adopción de medidas cautelares, con la única condición de que los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver según se puede advertir de la siguiente transcripción:

“...De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.**”

61. En conclusión, el volanteo se consumó al efectuarse por una sola vez y no por la omisión que alega el partido en vía de agravio.

Agravio B) Es Infundado.

62. La calificativa atiende a que el tribunal sí fue exhaustivo, pues sostuvo que la prueba superveniente no concurría con otro elemento probatorio para ser adminiculada y que por ello era insuficiente por sí sola para acreditar fehacientemente los hechos que se describían.
63. Esto es, la determinación se basó en que siendo prueba única del hecho que se pretendía probar, resultaba inadmisibile por

carecer por sí misma de poder convictivo como prueba superveniente, esto apoyándose en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁵**.

64. En efecto, en el acuerdo de diecinueve de febrero, revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber: **a)** forma, **b)** oportunidad **c)** interés, legitimación y personería, **d)** definitividad y el que interesa **e)** Medios de prueba de la Recurrente (MORENA). —se inserta imagen del auto—

e) Medios de prueba de la recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba: la documental pública consistente en al punto de acuerdo impugnado, la instrumental de actuaciones, la presuncional, y una prueba superveniente.

TRI
DE
SEC

Adicionalmente, **ofrece una superveniente,** no obstante, al estar ofrecida dentro del momento procesal oportuno, carece de tal condición, y por tratarse de un medio de reproducción de imágenes, con fundamento en el artículo 314 de la Ley Electoral, se admite como una prueba técnica.

Al respecto, ante la falta concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada para su perfeccionamiento, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se describen¹.

65. En el citado, existe un apartado titulado **PRUEBA SUPERVENIENTE,** consistente en una **DOCUMENTAL PRIVADA,** que contenía la impresión de tres fotografías.

²⁵

Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

66. Luego, ante esa pretensión, el magistrado proveyó que no obstante estar ofrecida dentro del momento procesal oportuno, carecía de tal condición por tratarse de un medio de reproducción de imágenes, por lo que con fundamento en el artículo 314 de la Ley Electoral fue **admitida** como prueba técnica.
67. Seguidamente, se argumentó que “ante la falta de concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada para su perfeccionamiento, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se describen. —refirió la jurisprudencia 4/2014 Prueba Técnicas, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.
68. Por tanto, es evidente que la responsable sí se pronunció acerca de la prueba que refiere el actor, por lo cual fue exhaustiva; al exponer las razones de inadmisibilidad de la prueba; sin que ello implique que forzosamente tenga que admitir la probanza dado que no la consideró admisible por insuficiente, siendo que correspondía al actor controvertir esas razones del desechamiento.
69. En conclusión, al haberse ponderado la pertinencia de la prueba superveniente desde el auto de admisión del recurso, se afirma que no hubo la falta de exhaustividad de la que se agravia el partido promovente.
70. Además, debe decirse que quien recurre no opuso agravio alguno contra la valoración efectuada por el juzgador local, ya

que solo se concretó a señalar que hubo falta de exhaustividad en el pronunciamiento de estos hechos y medios de convicción; de ahí que lo correcto sea confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de controversia.

71. Debe destacarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en la parte final de la parte considerativa del acuerdo primigeniamente impugnado, agregó que, con motivo de la reforma electoral de dos mil catorce, se eliminó del artículo 41 de la Constitución Federal, el concepto de “denigración en la propaganda electoral”.
72. En ese sentido, la Comisión concluyó que dicha supresión del texto fundamental puede interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que pudiera denigrar a las instituciones ya no constituye una restricción válida a la libertad de expresión y que conforme a diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución sólo protege a las personas físicas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.
73. Asimismo, tomó en consideración que, la información que se centra en la deliberación de temas de interés general, problemáticas sociales o críticas a contextos electorales, forman parte del discurso político y la libre determinación de la propaganda de campaña; de ahí que estimara improcedente lo solicitado por el entonces quejoso, en el sentido de que se ordenara el cese de las manifestaciones reclamadas, por denigrar a MORENA.
74. Como se ve, al apreciar la propaganda controvertida a la luz de la apariencia del buen derecho, la Comisión de quejas

determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al concluir que con independencia de que en el fondo advirtiera que la propaganda denigrara a MORENA, como lo planteaba su representante, dicha circunstancia no constituiría una limitante a la libertad de expresión, en todo caso, si la propaganda llegare a constituir calumnia contra alguna persona física —como lo sugirió en su escrito inicial— el promovente de la queja carece de legitimación para instar el procedimiento sancionador.²⁶

75. Este último argumento, por sí solo, resulta suficiente para sostener la negativa de las medidas cautelares solicitadas pues, al concluir que, con independencia de que se probaran o no los hechos denunciados, a la luz de la apariencia del buen derecho, éstos no serían constitutivos de la lesión alegada al instituto político quejoso, cuestión que, además, no fue controvertida por ni en la instancia local ni en la que aquí nos ocupa.
76. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintidós forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave SG-JE-9/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**